



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-571/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA Y EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por el partido Redes Sociales Progresistas para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara dictada en el expediente SG-JRC-84/2021 y acumulado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES4
2. COMPETENCIA.....5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL...6
4. IMPROCEDENCIA.....6
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración6
4.2. Resolución impugnada.....9
4.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración12
4.4. Decisión de esta Sala Superior.....13
5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Consejo local:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2021-2021, en el estado de Durango, para renovar diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo local aprobó el registro de coalición de los partidos PAN, PRI y PRD, denominada “Va por Durango”, celebrada para postular candidaturas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales en el marco del proceso electoral 2020-2021.

1.3. Registro de candidaturas. El cuatro y cinco de abril, el Instituto local otorgó a la coalición referida el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En la misma sesión, el Consejo local aprobó el acuerdo **IEP/CG52/2021**, que otorgó al PRI el registro de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el ocho y nueve de abril, los partidos MC y RSP promovieron los correspondientes medios de impugnación ante el Tribunal local.

1.5. Sentencia del Tribunal local (TEED-JE-39/2021). El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo IEP/CG52/2021 del consejo local.

¹ A partir de este apartado, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo distinto.



1.6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia local, los partidos MC y RSP interpusieron juicios de revisión constitucional, dirigidos a la Sala Guadalajara.

1.7. Sentencia impugnada (SG-JRC-84/2021 y acumulado SG-JRC-87/2021). El veinte de mayo, la Sala Guadalajara resolvió los juicios en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal local.

1.8. Recurso de reconsideración y trámite. El veintitrés de mayo, el partido RSP interpuso recurso en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-571/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta².

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso **SUP-REC-571/2021** es improcedente, ya que en la sentencia emitida por la Sala Regional no se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, no se advierte un notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso ni se actualiza ninguna otra hipótesis de procedencia del recurso.

Dado que en el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁵;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-571/2021

v) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁶, o

vi) La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁷.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la sentencia impugnada y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



4.2. Resolución impugnada

La Sala Guadalajara resolvió los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-84/2021** y **SG-JRC-87/2021**, acumulados, los cuales fueron promovidos por los partidos MC y RSP. La pretensión de los partidos promoventes ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo local⁹ que otorgó el registro de su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al PRI.

El argumento principal de los partidos ante la Sala Guadalajara era que el partido no cumplió con los requisitos para el registro de su lista, pues, desde su interpretación, la Ley electoral local lo obligaba a participar individualmente en el registro de candidaturas por mayoría relativa en al menos once distritos; sin embargo, en los quince distritos en los que participa el PRI lo hace a través de la coalición siendo que solo 6 candidaturas pertenecen al PRI, por lo que, al participar coaligadamente, se debió registrar una sola una lista de representación proporcional por toda la coalición.

Además, señalaron una indebida motivación y fundamentación por parte del Tribunal local, ya que este dejó de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de su Constitución local.

A pesar de los planteamientos anteriores, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia impugnada y, por ende, la lista registrada por el PRI. Esta decisión se basó en la revisión de las disposiciones locales, de la que determinó que lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local debía interpretarse en el sentido de reconocer el derecho de los partidos políticos en Durango de registrar listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Así, la Sala Guadalajara consideró que ese derecho solo se sujeta a que los

⁹ IEPC/CG52/2021.

SUP-REC-571/2021

partidos postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos, ya sea de manera individual o a través de la coalición que integren.

A su juicio, tal interpretación era acorde con lo establecido en el artículo 187, numeral 5, de la Ley electoral local, pues en esa disposición se establece la posibilidad de que en la solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional se identifique al partido, con independencia de si en las candidaturas de mayoría relativa compite coaligadamente. Es decir, desde su interpretación, los partidos pueden realizar el registro de candidaturas de representación proporcional si postulan 11 candidaturas a mayoría relativa de forma individual o coaligada.

Además, consideraron que concluir que los partidos pueden hacer el registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional siempre que cumplan con participar en al menos once distritos de mayoría relativa, independientemente de que ese requisito se cumpla de manera individual o por la coalición, es acorde con el diseño de las coaliciones que se establece en la Ley electoral local y la Ley de Medios, pues en ambas disposiciones se reconoce que: *i)* los partidos políticos pueden participar a través de una coalición, total, parcial o flexible y *ii)* las candidaturas postuladas por la coalición se entienden como postuladas por los partidos que la integran.

En ese sentido, la responsable señaló que sostener que un partido tiene que postular de manera individual sus candidaturas, en mínimo once distritos, se contrapondría con la naturaleza y finalidad de las coaliciones pues las tornaría inviables. Así, la Sala Guadalajara consideró que si bien, al formarse una coalición, los partidos integrantes se vuelven una unidad, se mantiene el derecho de los partidos de registrar su lista de representación proporcional, pues la finalidad de esa figura es darles representación a las minorías en las legislaturas, aunque no obtengan el triunfo.



Además, consideró que desde la Ley electoral local no se puede regular aspectos relacionados con las coaliciones, derivado del diseño establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, la Sala Guadalajara también estimó que la resolución impugnada se fundó y motivó debidamente, por lo que tampoco les dio la razón a los actores en ese agravio.

Finalmente, determinó que era falso que el Tribunal local hubiera sostenido que existía una omisión legislativa en la Ley electoral local, pues solo se limitó a la interpretación de esas disposiciones.

Así, a partir de lo anterior, se determinó que los agravios de los partidos promoventes eran infundados e inoperantes, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

Como se puede advertir, **el estudio realizado por la Sala Guadalajara** se limitó a estudiar los planteamientos de los agravios formulados por MC y RSP, sin que para ello se realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.

Si bien los partidos solicitaron que esa Sala se pronunciara sobre la constitucionalidad de dos artículos de la normativa local, la Sala Regional Guadalajara se limitó a señalar que la controversia se resolvía únicamente interpretando los artículos de las disposiciones legales locales concluyendo que para cumplir con el requisito consistente en postular 11 candidaturas de mayoría relativa para tener derecho a registrar la lista de representación proporcional era indistinto si esto se alcanzaba de forma individual o coaligada, para lo cual contrastó esas disposiciones con lo establecido en las leyes de Medios y General de Partidos Políticos, así como retomó lo resuelto por la SCJN en las bases generales del principio de representación proporcional y en tesis de este Tribunal. De ahí que no resultara procedente análisis de constitucionalidad alguno por parte de la Sala Guadalajara.

4.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración

En su escritos de demanda, el recurrente realiza –sustancialmente– los siguientes planteamientos.

a) Señala la transgresión al artículo 17 de la Constitución general, ya que estima que la resolución de la Sala Guadalajara es parcial, incompleta y selectiva, puesto que para Durango y en perjuicio de partidos pequeños se impone una regla que no está expresamente contemplada en su legislación interior, con la finalidad de beneficiar a partidos grandes y de perjudicar a las minorías.

b) Aduce que la resolución impugnada transgrede la soberanía del Estado de Durango, al anteponer un principio de uniformidad (aplicable al régimen de coaliciones) sobre un mandato constitucional, establecido en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local, que dispone como requisito para que los partidos puedan acceder a registrar las listas de diputados por representación proporcional, que cada partido haya registrado once diputados por el principio de mayoría relativa.

c) Menciona que la resolución impugnada se excede en aplicar el principio de uniformidad, sin cumplir el sexto requisito establecido en la jurisprudencia 2/2019¹⁰ pues, al no encontrarse expreso en el artículo 68 de la Constitución local que un partido pueda acreditar que cumplió con el requisito de los once diputados de mayoría relativa con los candidatos de coalición, se está afectando directamente el régimen de representación proporcional existente, en favor de los partidos grandes y en detrimento de las minorías.

¹⁰ De esta Sala Superior, de rubro: “**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.



4.4. Decisión de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹¹. Además, la Sala Guadalajara no se pronunció estrictamente sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, la Sala Guadalajara se limitó a atender las interpretaciones expuestas por RSP de lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local y a dar sus razones sobre el sentido que debía dársele a dicho artículo y, para ello, **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que se limitó al problema jurídico planteado, el cual se relacionaba con la manera en la que el PRI debía cumplir con el requisito establecido en la disposición señalada, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad**.

¹¹ Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-571/2021

En el mismo sentido, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues, aunque señala que se le dio un trato diferenciado en comparación con otros partidos y que ello trasgredió el artículo 17 de la Constitución general, sus señalamientos se refieren a los partidos políticos en general sin que se exponga en las circunstancias del caso concreto. Respecto al principio de uniformidad, RSP se limita cuestionar la interpretación de la Sala Guadalajara para sostener que se interpretó en perjuicio de los partidos minoritarios, lo que genera una diferencia con los partidos de mayor representación.

De lo anterior, se advierte que el recurrente limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹². En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

¹² Véase Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JRC-84/2021** y acumulado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.